Número Único 110016000019201904560-00
Ubicación 62141 – 7
Condenado ANDRES FELIPE DELGADO CORDOBA
C.C # 1193424834

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Diciembre de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 8 de Noviembre de 2024 por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Diciembre de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ■ NO □ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

JEPMS

Número Único 110016000019201904560-00
Ubicación 62141
Condenado ANDRES FELIPE DELGADO CORDOBA
C.C # 1193424834

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 31 de Diciembre de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Enero de 2025

Vencido el término del traslado, SI □ NO ■ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

RADICACIÓN: 11001-60-00-019-2019-04560-00
UBICACIÓN:62141
SENTENCIADO .- ANDRES FELIPE DELGADO CORDOBA
CC.1193424834
DELITO- HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA Y OTROS
DETENIDO COMEB PICOTA
LEY 906 DE 2004

Apela.
7/1/25

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de prisión domiciliaría elevada por el defensor del condenado ANDRES FELIPE RODRIGUEZ CORDOBA.

PETICIÓN

El defensor del penado ANDRES FELIPE RODRIGUEZ CORDOBA solicita se le conceda a su procurado la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, por cuanto la señora madre de aquel depende del penado para su manutención y sostenimiento.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

ANDRES FELIPE RODRIGUEZ CORDOBA se encuentra privado de la libertad cumpliendo la pena de 252 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia proferida el 23 de agosto de 2022, al ser declarado responsable de los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa, hurto calificado en tentativa y lesiones personales dolosas agravadas, en la cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en proveído de fecha 13 de junio de 2023.

DE LA PRISION DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA
LEY 750 DE 2002

Como quiera que se solicita en favor del condenado se le conceda la prisión domiciliaría por ser cabeza de familia respecto de su señora madre, con fundamento en la Ley 750 de 2002, este despacho procede a resolver la solicitud con fundamento en el numeral 5° del artículo 314 de la Ley 906, en razón a que con la expedición de la nueva normatividad procesal penal fue derogado el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, pero se advierte que las dos normas contemplan la misma situación de los condenados que ostentan la calidad de madres o padre cabeza de familia.

El artículo 461 de la Ley 906 señala: "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.".

Y el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificada por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 prevé: "la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

5.- Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En

ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio..." (el subrayado es nuestro.

Frente a la solicitud del defensor del condenado de la concesión de la prisión domiciliaria, por tener la calidad de padre cabeza de familia, resulta relevante señalar que tal institución fue creada a favor de las sentenciadas o sentenciados que tienen la calidad de cabeza de familia, y tiene por finalidad la protección y especial cuidado de los hijos menores o discapacitados permanentes que dependan del cuidado y protección exclusiva de las personas que han sido condenadas.

Es decir, que para resolver sobre la viabilidad del reconocimiento de dicha medida el peticionario debe acreditar que el sentenciado se encuentra en las circunstancias de un padre cabeza de familia.

La finalidad de dichas normas, es la protección de los menores, cuando por la privación de la libertad del progenitor que tiene la calidad de cabeza de familia, entendida ésta como que el menor se encuentra bajo el cuidado exclusivo del condenado o imputado, ante la ausencia o incapacidad del otro progenitor o persona que estaba a su cargo.

La Ley 82 de 1993 en su artículo segundo definió el concepto de mujer cabeza de familia en los siguientes términos:

> "*...entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, siquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar*"

Es claro para este despacho, que la norma trascrita, hace alusión a los descendientes, más no a los ascendientes o esposo (a) o compañero (a) permanente, lo que constituye una exclusión de carácter legal y por tanto tal norma no puede ser aplicada en el caso bajo estudio, mediante la cual se pretende que se conceda al condenado ANDRES FELIPE RODRIGUEZ CORDOBA la prisión domiciliaria por ostentar la calidad de cabeza de familia respecto de su señora madre.

Con base en las anteriores consideraciones se puede establecer que el penado no cumple las calidades de padre cabeza de familia, razón por la cual se negará la petición de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a ANDRES FELIPE RODRIGUEZ CORDOBA por no ostentar la calidad de padre cabeza de familia.

SEGUNDO .- ENTERAR esta decisión al defensor.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARON
JUEZ

Juzgado de Ejecución de Pena y Medidas de Seguric
En la fecha Notificado por Estado No.
16 DIC 2024 09 = = , 2
La anterior providencia
SECRETARIA 2

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 29 de 24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andres Delgado

FIRMA PPL:

CC: 1.193.424.834

TD: 102233

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

NOTIFICACION

San Juan de Pasto, diciembre 2 de 2.024

Señora:
JUEZ SEPTIMA DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA
E. S. D.

RECURSO DE APELACION

RADICACIÓN: No. 11001600001920190456000
DELITO: TENTATIVA DE HOMICIDIO, LESIONES Y TENTATIVA DE HURTO
CONDENADO: ANDRES FELIPE DELGADO CORDOBA.

MIGUEL BELALCAZAR PEREZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de defensor del sentenciado ANDRES FELIPE DELGADO CORDOBA, dentro del asunto en referencia, y estando dentro del término legal, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el acostumbrado respeto, a fin de SUSTENTAR recurso de APELACION, contra la providencia interlocutoria de fecha 08 de noviembre de 2.024, y notificada a mi prohijado el día viernes 29 de noviembre de 2024, mediante la cual, su despacho Resuelve negar la prisión domiciliaria, por cuanto, según el despacho, la figura jurídica de prisión domiciliaria, no se aplica a favor de los ascendientes del condenado sino únicamente a favor de los descendientes.

PETICION

Comedidamente solicito, Señora Juez, conceder la apelación propuesta contra la providencia relacionada, a fin de que la autoridad competente a quien corresponda decidir, proceda a revocar la decisión impugnada, que se refiere negar la petición del mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por prisión domiciliara, a mi prohijado ANDRES FELIPE DELGADO CORDOBA.

SOBRE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas de Bogotá, mediante providencia fechada 08 de noviembre de 2.024, RESUELVE NEGAR la concesión del sustituto de Prisión Domiciliaria, al sentenciado ANDRES FELIPE DELGADO CORDOBA, por cuanto la figura jurídica de prisión domiciliaria no se aplica a favor de los ascendientes del condenado, sino únicamente a favor de los descendientes.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

En escrito de fecha 6 de noviembre del año en curso, elevado al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas, se solcito a favor del el señor ANDRES FELIPE DELGADO CORDOBA, el beneficio de la PRISION DOMICILIARIA por cuanto el sentenciado, es padre cabeza de familia, como quiera que es la única persona que cuida de su señora madre de nombre YAMIR PATRICIA CORDOBA CORDOBA, de 41 años de edad, quien sufre de varias enfermedades; entre ellas cáncer, persona que depende económica y afectivamente de su hijo ANDRES FELIPE DELGADO CORDOBA, toda vez que el esposo de la antes mencionada DELGADO HERNANDEZ LUIS ANDRES, falleció y no existe familia extensa que se encargue de su cuidado y manutención. Destaca la defensa que, según informes de visitas al hogar de YAMIR PATRICIA, se pudo constatar que ANDRES FELIPE es hijo único de la prenombrada.

Se dijo entre otras cosas en la petición elevada al juzgado, que la madre del procesado sufre de muchas enfermedades según la historia clínica: "paciente en pop inmediato de histerectomia total + colporrafia anterior y posterior por vía vaginal, bajo anestesia regional + sedación, actualmente en ucpa con dolor modulado con analgesia en salas por lo que se indica adminsitrar opoide fuerte hidromorfona 0.6 mg iv du."

Se dice en la historia clínica de fecha 6 de septiembre de 2024:

DEBE ESTAR CON ACOMPAÑANTE PERMANANETE, YA QUE REQUIERE DE CUIDADOS ESPECIALES POR LAS CONDICIONES DE SALUD
• DEBE REALIZAR LOS EXAMENES QUE SE LE REMITEN YA QUE CON LOS RESULTADOS CONTINUA EL TRATAMIENTO
• DEBE ASISTIR A SUS CONTROLES ONCOLOGICOS, CON ACOMPÑANTES
• DEBE ASISTIR EL DIA Y LA HORA ESTIPULADA EN LA ORDEN MEDICA A LAS CITAS QUE DEBE AUTORIZAR

El argumento jurídico para la petición de **prisión domiciliaria** tiene fundamento en el artículo **461 del C.P.P**. que faculta al juez de Ejecución de Penas, conceder la sustitución de la ejecución de la pena, en los mismos casos de la sustitución preventiva, cuyos eventos están relacionados en el artículo 314 del C.P.P., y más exactamente en su numeral 5 cuando se refiere al procesado como padre cabeza de familia.

Desde este fundamento jurídico, es procedente solicitar y a la vez conceder la prisión domiciliaria como sustitutiva de la ejecución de la pena de conformidad con el artículo 461 del C.P.P. que nos remite al artículo **314** Modificando por la Ley 1142 de 2007, art. 27 que afirma:

"La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:
(…)

Numeral quinto "Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio".

Descendiendo al caso que nos ocupa:

El suscrito defensor del sentenciado ANDRES FELIPE DELGADO CORDOBA, discrepa de manera respetuosa de los argumentos jurídicos del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas, para que se proceda a negar el sustituto de prisión domiciliaria, por considerar que tal decisión no se ajusta a los parámetros constitucionales, en especial, a los recientes pronunciamientos jurisprudenciales que regulan la materia.

Ahora bien, frente a la decisión que ahora se recurre, el Juzgado procede a negar el sustituto de la prisión domiciliaria porque según el despacho, solo se aplica para los hijos del condenado y no para sus padres, ignorando las diferentes jurisprudencias de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, las cuales incluso fueron citadas en la petición inicial

Dice el despacho:

"Es claro para este despacho, que la norma transcrita, hace alusión a los descendientes, mas no a los ascendientes o esposo (a) o compañero (a) permanente, lo que constituye un exclusión de carácter legal y por tanto la norma no puede ser aplicada en el caso bajo estudio, mediante la cual se pretende que se conceda al condenado ANDRES FELIPE RODRIGUEZ CORDOBA, la prisión domiciliaria por ostentar la condición de padre cabeza de familia respecto de su señora madre."

Es desafortunada la decisión recurrida, como quiera que ignora las diferentes jurisprudencias que tratan el tema, ya ha dejado en claro la Corte Suprema de Justicia que ese beneficio de la prisión domiciliaria, no solamente es en pro de los hijos del procesado sino también para los padres y es que la misma norma lo dice:

Para este afecto se acude a la definición contenida en el art. 2 de la ley 82 de 1993, interpretada a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

"Art. 2 para efectos de la presente ley, entiéndase por mujer cabeza de familia que siendo soltera o casada tenga bajo su cargo económica o socialmente en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral de cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar"

Destaca la defensa que la misma norma da la posibilidad que este beneficio se apara otras personas la ley dice: "o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar"

Así las cosas, la condición de padre cabeza de familia, no solamente se deriva de que la persona procesada, o en este caso condenada, tenga hijos menores de edad, también lo es para aquellas personas que tengan ascendientes o descendentes y del cual dependen económica y afectivamente, cabe resaltar la sentencia SP 4945-2019 Radicación 53863 de 13 de noviembre del 2019 M.P DRA PATRICIA ZALAZAR CUELLAR, en donde manifiesta "

"De la armonización de estas dos leyes se extrae que la prisión domiciliaria bajo la modalidad de madre cabeza de familia opera cuando la condenada tiene a cargo menores, como también cuando constituye el único soporte de otras personas incapaces incapacitadas para trabajar, bien por su edad o por problemas graves de su salud.

Al efecto debe considerarse que en el ámbito de la prisión domiciliaria no solo son relevantes las acciones afirmativas a favor de las madres cabeza de familia. De hecho, lo que resulta más trascedente es la protección de las personas que están exclusivamente a cargo del procesado, en los términos establecidos en la ley. Ello resulta indiscutible respecto a los niños, pero también es relevante frente a otros grupos de personas especialmente vulnerables, como los ancianos y las que padecen graves afecciones físicas o mentales."

La sentencia C- 8184 del 2003, en este caso la Corte Constitucional aunadas a otras motivaciones son suficientes para concluir que esos otros grupos poblacionales personas incapaces o incapacitadas para trabajar, no pueden ser discriminadas por el simple hecho de depender exclusivamente de un hombre y no de una mujer.

De manera que, según la Corte Suprema de Justicia, no solo se profesa padre cabeza de familia frente a hijos menores o incapacitados, sino también frente a otras personas del núcleo familiar del procesado, ya sea por su edad o por alguna afectación a su salud, deben ser protegidos por el procesado y por consiguiente éste tiene derecho a la prisión domiciliaria.

Las personas mayores de edad y las incapacitadas ya sea por enfermedad física o mental son sujetos de especial protección constitucional art 13 y 46 de C. Política, en igual sentido esta por ejemplo la sentencia T- 066 del 2020, la C -177 del 2016, lo mismo que las leyes 1251 del 2008 que habla de la protección y defensa de los derechos de las personas adultos o incapacitadas; así ismo la ley 1315 del 2009, ley 1850 del 2017, que habla de medidas de protección al adulto mayor en Colombia. Este conjunto de normas no son más que unas acciones para reconocer los derechos y una protección especial a ciertos sujetos que por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad pueden verse restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la ley.

En la petición inicial se anexo un cumulo de pruebas para demostrar que el señor ANDRES FELIPE DELGADO CORDOBA, ostenta la condición de padre cabeza de

familia a favor de su señora madre, persona que depende económica y afectivamente de su hijo, quien es la única persona que se encarga del cuidado personal, custodia, bienestar y manutención, siendo así el único apoyo tanto moral como económico.

A manera de conclusión:

Que la medida sea adecuada para proteger el interés de la persona en estado de vulnerabilidad

Que no comprometa otros derechos constitucionalmente relevantes, recordemos que mi cliente no tiene antecedentes penales y no fue capturado expendiendo estupefacientes, ni fue condenado por delitos que, en un momento determinado, se diga que va a poner en peligro a su entorno familiar en este caso a su señora madre.

Así las cosas, no es que se esté buscando un beneficio para el procesado, sino la protección, el cuidado de su señora madre quien presenta falencias en su salud en especial cáncer y tratamientos de quimioterapia

Importante resaltar que la condición de padre cabeza de familia que ostenta mi representado, se ajusta de forma clara, en la definición de padre cabeza de familia, de conformidad con el artículo 2 de la ley 82 de 1.993 y la sentencia del 09 de marzo de 2006 radicado No. 24.155 M.P Dr. JORGE LUIS QUINTERO M. Así se advirtió en la petición elevada ante el despacho.

No cabe duda que ANDRES FELIPE DELGADO CORDOBA, es padre cabeza de familia porque es la única persona que se encarga del cuidado de su señora madre YAMIR PATRICIA CORDOBA CORDOBA , quien sufre de quebrantos de salud y le es difícil movilizarse por sí misma, y que incluso antes de estar recluido, era la única persona que se encarga de su cuidado bienestar y manutención**,** siendo así el único apoyo tanto moral como económico de su ascendiente.

Como corolario de la argumentación del recurso, se extracta que el funcionario deberá tener en cuenta para los fines tanto de la medida como de la prisión, deberá aplicar la medida menos gravosa para la libertad del procesado, en este caso la medida menos gravosa es la prisión domiciliaria, que de todas maneras va a cumplir con las funciones de la pena de que habla el artículo 4 del C.P.

Para finalizar ruego al señor Juez de segunda instancia, tener en cuenta la Sentencia T-093/09 febrero 17 de 2009 DETENCION DOMICILIARIA AL PADRE CABEZA DE FAMILIA- Revisión de la Corte Constitucional, en donde decide TUTELAR los derechos al debido proceso, los derechos fundamentales de los niños en especial a tener una familia, a no ser separado de ella, a ser protegido contra toda forma de abandono y a la prevalencia de sus intereses.

"El actor reunía los requisitos de ley para ser considerado padre cabeza de familia, situación que sí se da en el presente caso. La medida de detención domiciliaria es manifiestamente necesaria para el niño, en razón a la especial condición del menor, a su marcada dependencia afectiva, y emocional de su padre. De no otorgarse tal beneficio al accionante, el menor quedaría desprotegido, Por lo anterior, la aprobación de la detención domiciliaria del accionante resulta adecuada para proteger el interés del menor. Finalmente, al momento de que los jueces penales entran a valorar la conveniencia de que a un sujeto como el accionante le sea reconocido el derecho de detención domiciliaria y que dicha medida no comprometa los intereses y derechos de la comunidad, deberán tener en cuenta, aspectos tan importantes como, la existencia o no de antecedentes penales, el tipo de conducta penal que motivo su condena y su comportamiento en otras esferas sociales. En el presente caso, si bien se advierte que la conducta punible de lavado de activos es considerada por los jueces penales que conocieron de su caso como una conducta que tiene gran impacto en la comunidad, es importante resaltar que el actor no cuenta con antecedentes penales y que su comportamiento en otras esferas sociales, particularmente la familiar, no ha sido materia de reproche. Bajo estas circunstancias, se estaría frente a una ponderación de derechos, en el que a los intereses sociales en el cumplimento de las penas

se opone el interés superior de proteger y garantizar los derechos fundamentales de un niño, derechos que como lo señala la misma Carta en su artículo 44, son prevalentes. En cuanto al interés de la comunidad, procede que la justicia penal tome las previsiones para que tales derechos encuentren adecuada protección mediante las especiales medidas que la misma Ley 906 de 2004 dispone en sus artículos 314 y siguientes.

SOLICITUD

Bastarían estos argumentos apoyados en el ordenamiento jurídico, jurisprudencial y probatorio, para solicitar a la autoridad que le corresponda decidir el presente recurso REVOCAR, y en su lugar se proceda a reconocer el sustituto de la prisión domiciliaria a mi defendido ANDRES FELIPE DELGADO CORDOBA, toda vez que cumple al pie de la letra con las exigencias normativas para tal fin.

El juez está sometido al imperio de la ley dice la Constitución, y es por eso que en la petición se hizo referencia a el articulo 314 numeral cinco del C.P.P. lo mismo que la ley 82 de 1993 y las diferentes jurisprudencias que tratan el tema, es decir, hay un fundamento jurídico que autoriza conceder la prisión domiciliaria e igualmente se aportó un cumulo de pruebas para demostrar la calidad de padre cabeza de familia, así las cosas, porque no otorgarle la prisión domiciliaria al señor DELGADO CORDOBA, beneficio que no es para el condenado, sino como lo ha dicho la Corte, el beneficio es para las personas que dependen afectiva y económicamente del procesado en este caso, su señora madre que actualmente se encuentra desprotegida, sin dejar a un lado que todas las cárceles del país se encuentran en hacinamiento.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las anexadas a la petición inicial.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi oficina de abogado ubicado en la carrera 24 Numero 17-75 Oficina 205 Edificio Concasa, Pasto. Teléfono 3155104028.
Correo: miguelbelalcazar@gmail.com

De Su Señoría,

Atentamente,

MIGUEL BELALCAZAR PEREZ.
C. C. No. 12.980.932 de Pasto
T. P. No. 135.552 del C.S. J.

Outlook

RV: 62141 RV: RECURSO DE APELACION CONDENADO ANDRES FELIPE DELGADO

Desde Juzgado 07 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 16/12/2024 9:19

Para Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (26 KB)

recurso de apelacaion ANDRES FELIPE DELGADO.docx;

Buen dia

De manera atenta remito recurso de apelación para fines pertinentes

Cordialmente

Atento saludo

Juzgado Septimo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad Bogota

Pbx: (601) 3532626 - Extension 78707

De: Juzgado 07 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de diciembre de 2024 7:17 p. m.
Para: Monica Patricia Urazan Mejia <murazanm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 62141 RV: RECURSO DE APELACION CONDENADO ANDRES FELIPE DELGADO

Hola doc
remito recurso de apelación contra el auto 08/11/2024

Atento saludo

Juzgado Septimo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad Bogota

Pbx: (601) 3532626 - Extension 78707

De: miguel belalcazar <miguelbelalcazar@gmail.com>
Enviado: lunes, 2 de diciembre de 2024 4:45 p. m.
Para: Juzgado 07 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE APELACION CONDENADO ANDRES FELIPE DELGADO

No suele recibir correo electrónico de miguelbelalcazar@gmail.com. Por qué es esto importante

Cordial saludo, envío recurso de apelación frente a la decisión que niega prisión domiciliaria. Gracias.